

EL ACCESO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA.

Ana Katerine Rodríguez*

Sumario

I. INICIOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

II. ¿CÓMO ACCEDER AL SISTEMA?

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

V. CONCLUSIONES

VI. FUENTES DE CONSULTA

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC. anarodriguez2008@hotmail.com.

Resumen

Las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, incentivaron la consecución de un sistema de protección de derechos y libertades de carácter internacional. Dentro del continente americano, mediante la creación de la OEA se instituyó un sistema de protección con la i) Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH": órgano cuasi-judicial encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo; ii) Corte Interamericana de Derechos Humanos "Corte IDH": órgano judicial encargado de atribuir responsabilidad internacional a los Estados Parte por la violación de derechos Humanos consagrados en la CADH; y iii) Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH: tratado que instaura las obligaciones internacionales de los Estados Parte de garantía, respeto y adecuación así como derechos y libertades. Las presuntas vulneraciones pueden conocerse mediante un procedimiento de denuncia frente a la CIDH y la CORIDH que objeta la admisibilidad y competencia, asimismo conoce de fondo.

Palabras clave: Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección, Admisibilidad, Competencia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The devastating consequences of the Second World War, encouraged the pursuit of a system of protection of rights and freedoms of an international character. Within the Americas, through the creation of the i) Inter-American Commission on Human Rights: quasi-judicial body responsible for promoting the observance and protection of human rights and to serve as an advisory body; ii) Inter-American Court of Human Rights: judicial body in charge of attributing international responsibility to the states parties on the violation of human rights enshrined in the CADH; and iii) American Convention on Human Rights Commission: treaty which establishes the international obligations of states parties to guarantee respect and adaptation as well as rights and freedoms. The alleged violations can be known by a complaint procedure

against the CIDH y the CORIDH challenging the admissibility and competence also known on the bottom.

Keywords: Human Rights, Inter-American System of Protection, Admissibility, Competition, Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights.

Problema de Investigación

¿El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cumple con la funcionalidad para el cual fue creado?

Enfoque metodológico

Para la presente investigación se utilizó el enfoque cualitativo pues lo que buscó fueron descripciones detalladas de los fenómenos estudiados, orientado al estudio de casos. Con un tipo de investigación exploratoria pues lo que se indagó, se realizó para la identificación de variables, describiendo, comprendiendo e interpretando fenómenos a través de las percepciones y significados producidos por las por los casos, aplicando la lógica inductiva – de lo particular a lo general-.

Introducción

Las diferentes situaciones políticas, económicas, culturales que causaban una alteración al desarrollo y ejercicio libre de los derechos inherentes a la persona, y que se presentaron a nivel mundial, generó una reacción por parte de los Estados, para no dejar a discrecionalidad de cada uno la garantía de estos derechos si no que fueran órganos internacionales los que garantizaran la protección de estos. De allí se crearon las diferentes Organizaciones Internacionales, entre ellas la Universal –Naciones Unidas- pero que en vista del esfuerzo que debía hacer en razón a tan amplia cobertura, se crearon otras Organizaciones de Carácter Regional –Estados Americanos- para que con esta jurisdicción más limitada se obtuviera una mayor cobertura en la protección de los Derechos Humanos.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección se creó una estructura organizada para cumplir esta obligación internacional en la Región, es por ello que

se crean los diferentes Instrumentos, así como Órganos de manera progresiva, siempre avanzando en la cobertura de protección conforme a la evolución de los tiempos. Es por ello, que cualquier persona ahora puede acceder a este sistema a través de diferentes mecanismos pero que en este caso se desarrollará la petición individual.

Dicha petición se encuentra debidamente regulada en Instrumentos, como Estatutos y Reglamentos, pero que además ha tenido un perfeccionamiento conforme al desarrollo de las peticiones y casos en el sistema, por ello es que se enunciaran como se debe llevar a cabo todo este procedimiento, y cuales son requisitos de competencia de los órganos, al igual que las condiciones de admisibilidad de las peticiones o del caso.

I. INICIOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Las graves vulneraciones de derechos humanos producto del término de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de la Guerra Fría, determinaron la necesidad por parte de los Estados en los distintos continentes de enmendar los efectos devastadores de la guerra, con el propósito de eliminar las divergencias entre las Naciones, asegurar la paz y la seguridad internacional, promover la cooperación internacional y la solidaridad entre los gobiernos, así como la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Salvioli, 1997, p. 3).

Este contexto de postguerra derivó en la incorporación internacional del término “Derechos Humanos” el cual fue plasmado en la “Carta de las Naciones Unidas”, la cual solo se limitó a enunciar someramente una serie de derechos y garantías de los individuos que los Estados estaban en la obligación de garantizar y respetar (Salvioli, 1997, p. 5).

Consecuente a ello en el continente americano, con el objetivo de afianzar y fortalecer la justicia y la democracia tanto en el ámbito nacional como regional, para la efectiva garantía de los derechos humanos, se creó la liga y Confederación Perpetua, que derivó en la organización de los Congresos Panamericanos que

formularon los principios de: i) Abolición del tráfico de esclavos; ii) Proscripción de la Conquista y afirmación del principio de la no intervención; iii) Mecanismos para lograr la solución pacífica de controversias; y iv) Seguridad colectiva frente a una agresión extranjera (Barbosa, 2002, p. 72).

En esta etapa se celebraron nueve conferencias panamericanas, siendo la Primera la Conferencia Internacional Americana, en Washington, 1889-1890; la segunda, en México, 1901-1902; la Tercera, en Río de Janeiro, 1906; la Cuarta, en Buenos Aires, 1910; la Quinta, en Santiago de Chile, 1923; la Sexta, en la Habana, 1928; la Séptima, en Montevideo, 1933; la Octava, en Lima, 1938; así como las tres Reuniones de Consulta: 1939, 1940 y 1942; y la Conferencia sobre Problemas de la Paz y de la Guerra, México, 1945 (Barbosa, 2002, p. 73).

Fue el 30 de marzo de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana (la más importante de todas) en la ciudad de Bogotá (Colombia) que los veintidós Estados miembros del Sistema Interamericano, constituyeron la Organización de Estados Americanos (OEA) y junto a este órgano se aprobaron varios instrumentos entre estos el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas; el Convenio Económico de Bogotá; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; la Convención sobre garantías Políticas y sociales de la Mujer; sin embargo las más importantes fueron, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus cláusulas introductorias destacaron el establecimiento del “Sistema Inicial de Protección” que los Estados Americanos consideraron adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas (Barbosa, 2002, p. 77), siendo el fin principal la protección internacional de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que les permitiera progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad, toda vez que las garantías fundamentales del hombre no nacían del hecho de ser nacional sino que tenían como fundamento los atributos de la persona humana (Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del

Hombre, 1948). No obstante los Estados Americanos optaron por no hacer de la declaración una Convención formal (Velasco y ortega, 2007, p. 114).

Esta primera fuente de protección, no consagró como tal un sistema, pero sí dejó sentada las bases para el establecimiento de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad (Medina y Nash, 2011, p. 5).

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La idea de progresividad de la Organización de Estados Americanos (OEA), enmarcada por la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, fue precedida por la creación y el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile en 1959. (OEA, 1959) Los orígenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se remontan a la creación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que en su artículo 106 previó la existencia de una “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” así como la creación de una Convención Americana sobre Derechos Humanos que determinara la estructura, competencia y Procedimiento de la Comisión como de los demás órganos encargados de la promoción de los derechos humanos, pero la Convención Americana solo se creó en 1969 y se aprobó en 1978 (Pelayo, 2011, p. 11).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma progresiva se dio un espacio importante en la protección de los derechos humanos convirtiéndose en un órgano cuasijudicial o cuasijurisdiccional, expandiendo sus atribuciones y funciones desde su nacimiento las cuales actualmente pretenden:

i) Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia; ii) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; iii) Formular recomendaciones sobre comunicaciones individuales de violaciones de derechos humanos iv) Recibir comunicaciones interestatales; v) Someter un caso de vulneraciones de derechos humanos ante la

Corte Interamericana como consecuencia del incumplimiento del Estado a las recomendaciones hechas por este órgano mediante el informe del artículo 50 y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; vi) Realizar visitas in loco (Reg. CIDH, 2013, art. 39); vii) Efectuar visitas in situ; viii) la Comisión podrá a iniciativa propia o a solicitud de parte solicitar que un Estado adopte medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a la persona o al objeto de una petición o caso pendiente ante los Órganos del Sistema Interamericano, la Comisión deberá tomar la decisión teniendo en cuenta la gravedad de la situación, la urgencia de la situación y el daño irreparable; lo anterior con fundamento en los artículos 106 de la Carta de los Estados Americanos; 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada (Reg. CIDH, 2013, art. 25); ix) Preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los Estado miembros (Faúndez, 2004, pp. 37-47).

2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Convención Americana o Pacto de san José de Costa Rica, fue suscrita(o) tras la conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José (Costa Rica) y entró en vigor el 18 de julio de 1978. (Corte IDH, 2013, p. 4).

Con la creación de este instrumento internacional, se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de atribuir responsabilidad a los Estados Parte por la vulneración de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, asimismo definió las funciones y los procedimientos de la Comisión y de la Corte Interamericana para conocer de casos de violaciones de derechos humanos en el continente americano. (Pelayo, 2011, p. 12).

Dentro del contenido del Tratado, los dos primeros artículos consagran las obligaciones de los Estados de Respetar y Garantizar los derechos y libertades reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones Internas (Adecuar) para

asegurar el goce efectivo de tales derechos. En su segunda parte, la Convención Americana Consagra los derechos y libertades y normas de interpretación que deben ser protegidos desde el artículo tercero hasta el artículo 29. La tercera parte consagra la constitución, organización, competencia y funciones de los órganos del sistema interamericano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos) como: el derecho al reconocimiento a la personalidad Jurídica; derecho a la vida. Por último indica las disposiciones generales y transitorias como la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la Convención.

Para que puedan crearse obligaciones con lo establecido en la Convención, los Estados deberán firmar y ratificar (adherirse) el tratado depositando el documento de ratificación en la Secretaría de la Organización de Estado Americanos (CADH, 1969, art. 74.2).

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales de protección de derechos humanos, junto con la corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos

Este órgano está integrado por siete Jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), "elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (CADH, 1969, art. 52) sin que haya dos jueces de la misma nacionalidad (CADH, 1969, art. 52.2). Cada Estado Parte podrá proponer hasta tres candidatos nacionales de su Estado o de cualquier otro Estado miembro de la Organización (CADH, 1969, art. 53.2).

La organización, procedimiento y función de la Corte, se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en su Reglamento y Estatuto.

Por otro lado, las atribuciones encomendadas a la corte Interamericana son:

- **Resolver casos contenciosos sobre una presunta violación o vulneración por cuenta de un Estado Parte**

La Corte posee la facultad de conocer de casos individuales que le presente la CIDH o cualquier Estado Parte contra otro Estado Parte, previo el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la CADH respecto a vulneraciones de derechos humanos o libertades protegidos por la convención americana (CADH, 1969, art. 61) u otros tratados aplicables al Sistema Interamericano, así como la interpretación de disposiciones de otros textos internacionales que no hacen parte de la Competencia Contenciosa de la Corte pero que tiene vinculación con los derechos humanos. De darse efectivamente la violación denunciada, es función de la Corte IDH determinar cuál es el derecho lesionado, restablecer el goce de ese derecho y disponer la reparación que corresponda (Konrad Adenauer Stiftung, 2010, 153).

De acuerdo a la CADH, las sentencias dictadas por la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para el estado afectado o Estado Parte y las sentencias emitidas por la Corte IDH son definitivas e inapelables estando los Estados Parte en la obligación de cumplir con las decisiones. (Konrad Adenauer Stiftung, 2010, 84). Las audiencias de la Corte son públicas, sin embargo sus deliberaciones son realizadas en privado. Dentro del quórum para las deliberaciones se hace necesario cinco jueces. La votación de todas las resoluciones se realiza punto por punto y se toma por mayoría de los jueces presentes; en caso de haber empate, decide el voto del presidente. (Corte IDH, 2013, p. 14).

- **Supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH**

La Corte IDH deberá revisar las actividades ordenadas por ésta, así como las observaciones dadas por la CIDH y las víctimas o sus representantes, teniendo en cuenta el plazo otorgado, determinando consecuentemente si hubo cumplimiento de lo resuelto, y de ser necesario convocando nuevamente cuando lo considere pertinente el Tribunal, al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia de supervisión de la ejecución de las decisiones; toda vez que el propósito del efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte es parte integrante del derecho de acceso a la justicia, siendo necesario que existan mecanismos efectivos (las sentencias de la corte IDH) para la protección de los derechos y libertades (Corte IDH, 2013, 10).

- **Adoptar medidas provisionales**

La capacidad de adoptar medidas provisionales, se enmarca dentro de la facultad contenciosa de la Corte Interamericana, competencia consagrada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al tenor establece:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (CADH, 1969, art. 63.2).

En el mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH, señala que las presuntas víctimas o sus representantes podrán pedir a la Corte IDH que se tomen medidas siempre que el caso ya se encuentre en conocimiento de ese órgano judicial (Reg. Corte IDH, 2009, art. 26.3).

La supervisión de Dichas medidas urgentes ordenadas, se realizará mediante la presentación de informes estatales y sus observaciones se emitirán por parte de los representantes o beneficiarios de la medida provisional así como por parte de la CIDH presentando observaciones al informe del Estado y a las observaciones de

los beneficiarios de las medidas o sus representantes (Reg. Corte IDH, 2009, art. 26.7)

- **Emitir opiniones consultivas**

Por otro lado la función consultiva de la Corte IDH se encuentra relacionada en los artículos 41 (CADH, 1969, art. 41) y 64 (CADH, 1969, art. 64) de la CADH, los cuales indican que la Corte IDH a petición de los Estados Miembros de la OEA o de alguno de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, podrá interpretar las cláusulas de la Convención Americana o, de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Igualmente podrá emitir su opinión respecto a la compatibilidad entre cualquier ley interna de un Estado Parte y los mencionados instrumentos internacionales.

II. ¿CÓMO ACCEDER AL SISTEMA?

Una petición presentada ante el Sistema Interamericano de Derechos deben satisfacer los requisitos de competencia y admisibilidad, además de unas formalidades establecidas en la Convención Americana, en los Estatutos y el Reglamentos de los dos Órganos. De allí que la competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el Artículo 44 de la Convención y el Artículo 19.a. de su Estatuto para los Estados Parte de la Convención Americana, y el Artículo 20.b. y c. del Estatuto para aquellos Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y el Artículo 26.1. del Reglamento de la Comisión para los Estados Parte de la Convención y los Estados miembros de la OEA. Por otro lado, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en el Artículo 62.3 de la Convención y el Artículo 2.1. de su Estatuto. Sumado a esto los requisitos de admisibilidad una petición individual se determinan de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la CADH, y 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana, y frente a la admisibilidad del caso se debe hacer conforme lo establece el artículo 61.2 de la CADH

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El procedimiento para presentar una petición es sencillo, no se requiere de abogado y su remisión se puede hacer por correo ordinario, fax o por email. Para facilitar este proceso la Comisión ha elaborado un formulario que tiene por objeto “facilitar a las víctimas, [...] sus familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras personas la presentación de peticiones relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA”. Esta petición no requiere la presentación de anexos originales o copias certificadas, sino únicamente copias simples de los documentos relevantes para el conocimiento del caso.

En razón a esta facilidad del acceso es que se presente una alta cantidad de peticiones, pues de acuerdo a estadísticas realizadas, en el año 2010, la Comisión Interamericana reportó que recibió un total de 1,598 peticiones, siendo Colombia el país que más presentó peticiones con 325 y en segundo lugar México con 267. (Pelayo, 2011).

Entonces, los requisitos de las peticiones se encuentran en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión, el cual señala que toda petición debe contener:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/los artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento del plazo de los seis meses;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme a las excepciones de este que dispone la CADH; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

En cuanto a otros requisitos formales de la petición cabe mencionar que existe una exigencia implícita de presentación por escrito de las peticiones (art. 46.1.d) CADH, y art. 28.a RCIDH), al contemplarse que las mismas estén debidamente “firmadas”. A pesar de ello, y aunque con carácter excepcional, la Comisión ha recibido peticiones orales en el curso de sus investigaciones in loco e, incluso, también ha recibido y tramitado peticiones vía telefónica cuando existen suficientes garantías de la seriedad de la denuncia y de quien la presenta. (Gómez & Montesinos, 2013)

1. Fases de procedimiento

Una vez presentada la petición individual ante la Comisión se inicia un procedimiento que, regulado en los arts. 46-50 CADH, consta esencialmente de cinco fases: (a) el establecimiento por la Comisión de su competencia para conocer del caso; (b) el desarrollo de la fase de admisión de la petición en sentido estricto; (c) el establecimiento de los hechos que han dado origen a la petición; (d) la mediación de la Comisión para procurar un arreglo amistoso entre las partes y (e) la decisión de la Comisión mediante la elaboración del correspondiente informe.

2. Competencia de la Comisión Interamericana

El presente órgano ha establecido doctrinal y jurisprudencialmente la capacidad o competencia para conocer de vulneraciones a las libertades y derechos consagrados dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, capacidad interpretada en razón a la persona, materia, tiempo y lugar; la cual es valorada dentro del informe de admisibilidad o inadmisibilidad con el fin de observar los requisitos iniciales para poner en funcionamiento el Sistema Interamericano de Protección; es por lo anterior que se entrará a explicar los criterios utilizados por la comisión Interamericana para conocer de un caso.

2.1 Competencia en razón a la persona

La competencia en razón a la persona ha sido valorada en relación a: i) la legitimación por activa; ii) la legitimación por pasiva; y iii) la calidad de las víctimas.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que podrá ser interpuesta una petición que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado Parte por i) cualquier persona; ii) grupo de personas; o iii) por una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización (CADH, 1969, 44).

Esta atribución dentro del mecanismo de petición individual, tal como lo ha establecido el presente órgano, no necesariamente debe ser realizada por la víctima, sino que puede darse por iniciativa de un tercero aún sin el previo consentimiento de la misma víctima o de sus representantes (CIDH, 2003, párr. 27).

En relación a las presuntas víctimas, estas deberán ser debidamente individualizadas, y las presuntas violaciones a los derechos de la Convención deberán ser concretas, sin embargo esta posición se ha ido complementado con la idea de que en caso de que deba protegerse una pluralidad de personas innominadas, podrá conocerse siempre que las víctimas sean identificables y determinables, no siendo necesario señalar a todas las víctimas sino indicar criterios

objetivos que permitan determinar cuál es el conjunto de personas identificables como posibles víctimas de las violaciones, por el hecho de pertenecer a un grupo o comunidad; situación que se ha venido desarrollando en violaciones sistemáticas donde las víctimas no pueden ser individualizadas (CIDH, 2007, párr. 193).

Por otro lado respecto a la legitimación por pasiva, la Comisión Interamericana podrá conocer de vulneraciones cometidas tanto por los Estados Parte (que ratificaron) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como de los Estados Miembros de la OEA que sin ratificar la Convención le son atribuibles las obligaciones consagradas en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la calidad de las víctimas sobre las cuales recaen la protección y garantía de los derechos humanos, debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas entendidas como ficciones sin existencia real en el orden material no son objeto de derechos y obligaciones frente al sistema interamericano (CIDH, 1991, párr. 9) por cuanto la protección otorgada tiene como fundamento los atributos de la persona humana y se limita solo a las personas naturales (Núñez Marín, 2010, pp. 207-208) así como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969).

2.2 Competencia en razón a la materia

Es aquella facultad que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de un tratado o instrumento interamericano en virtud de la ratificación del mismo y en consecuencia declarar su responsabilidad internacional (González Serrano, 2011, p. 6).

La CIDH podrá declarar la responsabilidad internacional por el no cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto, garantía y adecuación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH (CADH, 1969, 1.1-2) frente a aquellos Estados Parte que hayan firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo tendrá competencia para conocer de instrumentos del orden interamericano que atribuyen competencia a la Comisión Interamericana sobre solamente algunos derechos.

Éste es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” la cual indica que:

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Convención de Belem Do Pará, 1994, art. 12).

Asimismo la Comisión Interamericana puede a manera interpretativa conocer de instrumentos del Sistema Interamericano que no le hayan otorgado competencia a la CIDH, lo anterior sustentado en el artículo 29 de Convención Americana (CADH, 1969, art. 29), así como de las normas de carácter consuetudinario y las de ius cogens -normas imperativas o de obligatorio cumplimiento sobre las cuales no puede haber pacto en contrario, es decir que los acuerdos que lleguen los Estados, no pueden ir en contravía de dichas normas por cuanto se estaría pactando un objeto ilícito- (Abello Galvis, 2011, p. 83).

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión IDH también ha determinado que la Declaración Americana se aplica a hechos que antecedieron a la firma y ratificación de la Convención Americana, señalando en este sentido que la Comisión no comparte la implicación del argumento de inadmisibilidad, según el cual los Estados miembros de la Organización contraen obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, así como la de adecuar el derecho interno al Sistema Interamericano, sólo a partir de la firma y ratificación de la Convención, sino que por el contrario, desde la misma creación de la Organización de Estados

Americanos sustentada en la Carta de la OEA y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, éste órgano puede conocer y otorgar responsabilidad frente al último tratado mencionado. Es así como la misma Comisión IDH frente a un caso llevado ante el Estado de Argentina argumenta que: (Rodríguez Pinzón, sin fecha).

La Comisión aclara que los hechos ocurridos con anterioridad de la entrada en vigor de la Convención para la Argentina, constituyeron, no obstante, graves violaciones de los derechos a la seguridad e integridad de la persona, de justicia y a proceso regular consagrado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus Artículos I, XVIII y XXVI, respectivamente. La ratificación de la Convención por los Estados miembros, cuando menos, complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pero no significó su creación ex novo, ni extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana” (CIDH, 1990-1991, párr. 6-7).

Si bien después de la firma y ratificación de la CADH, puede generarse la interpretación de la coexistencia de dos cuerpos de derecho (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre vs. Convención Americana sobre Derechos Humanos), esta dualidad no determina una contraposición sino por el contrario una complementariedad frente a la protección de los derechos y libertades, esto frente a la competencia en instancias de la CIDH (Rodríguez Pinzón, sin fecha).

Dos de los casos más relevantes frente a esta interacción son:

El Informe 28 / 92, Alicia Consuelo Herrera y otros vs. Argentina, referidos a la promulgación de leyes de amnistía (leyes de Punto Final y Obediencia Debida) en 1986 y 1987, y el Informe No. 29 / 92, Hugo Leonardo de los Santos Mendoza y otros v. Uruguay, contra Uruguay referido a las leyes de Caducidad (ley de

amnistía) de 1985, en donde los peticionarios en estos casos denunciaron violaciones de derechos humanos relativas a la desaparición de personas por las fuerzas de seguridad durante los regímenes de facto en Uruguay y Argentina, y la denegación de justicia causada por las leyes de amnistía aplicables a los eventos impugnados en tales países. En estos casos, la Comisión consideró que los hechos relativos a la alegada denegación de justicia caían bajo su jurisdicción bajo la Convención y la Declaración, debido a que dichos eventos ocurrieron tanto antes como después de que el estado demandado hubiera ratificado la Convención Americana (Rodríguez Pinzón, sin fecha).

2.3 Competencia en razón al tiempo

La Comisión Interamericana podrá conocer de los hechos de un Estado Parte que ocurrieron con posterioridad a la fecha de la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en el principio de irretroactividad de los tratados consagrado en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CADH, 1969, art. 29).

En este mismo sentido, los informes de la Comisión IDH han indicado que respecto a los delitos de carácter continuado podrá conocer el presente órgano, toda vez que la violación es sucesiva, es decir que se caracteriza porque su principio de ejecución son actos o hechos anteriores a la fecha de concesión de competencia a la Comisión pero se mantienen en el tiempo hasta después de la misma, habilitando al órgano interamericano a declarar su competencia en razón del tiempo sin infringir el principio de irretroactividad de los tratados (González Serrano, 2012, p. 33).

Sin embargo, bajo el argumento esbozado para la competencia en razón a la materia, la CIDH podrá condenar de los hechos que vulneren lo contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que desde la creación de éste instrumento nacieron obligaciones frente al ser humano.

2.4 Competencia en razón al lugar

La comisión podrá conocer de los hechos acaecidos dentro de la jurisdicción de un Estado que haya firmado y ratificado la Convención Americana, indicando el artículo 1.1 que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De esta manera puede entenderse jurisdicción de tres maneras i) una jurisdicción territorial enmarcada en un espacio físico (dentro del Estado); ii) otra personal la cual hace referencia a las personas que habitan el territorio; y iii) extraterritorialidad o exención de la jurisdicción local, la cual permite a los Estados asumir derechos y obligaciones por medio de sus agentes estatales fuera de su territorio. (Monrroy Cabra 2012, p. 157).

3. Admisibilidad de la Comisión Interamericana

En lo que se refiere a la admisibilidad de una petición el artículo 46 es muy claro en señalar que se requiere para que la petición sea admitida por la Comisión así:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

De acuerdo a lo señalado por la Corte esta “la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna”, además de cumplir con el principio de subsidiaridad, y que es concebida en interés del Estado, como mecanismo de defensa pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. En todo caso, los recursos que hay que agotar son aquellos que

resultan apropiados en el contexto preciso de la violación de derechos humanos que se alega. (Faundez, 2004, pág. 297)

- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

Cuando el Estado logre demostrar que la materia de la demanda está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, por tanto, que debe probar, que el caso es sustancialmente el mismo, es decir, debe existir identidad bajo tres elementos: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. (Serrano, 2011)

- d) que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

No obstante, se consagran unas excepciones a esta regla: Las disposiciones a. y 1. no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Continuando con la admisibilidad en el artículo 47 se establece en qué casos se debe declarar una petición inadmitida:

- a) cuando no se cumplan los requisitos del artículo 46

b) cuando no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

En cuanto a esta causal de la inadmisibilidad, vale destacar que usualmente se presenta en temas laborales, ambientales o a manera general, sobre derechos económicos, sociales y culturales. Un caso en el cual se materializó ésta causal de inadmisibilidad fue en Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay. En esta petición se pretendía discutir una controversia entre corporaciones privadas en relación a una patente comercial, pues los accionistas de Tabacalera Boquerón S.A. argumentaron que el nombre de una marca de cigarrillos que alegaban era de propiedad de la compañía, no fue protegido por el estado de Paraguay. Respecto a la solicitud, “la Comisión desarrolló un razonamiento diferente declarando que reclamos de naturaleza comercial no están protegidos en la Convención” (Pinzón, D).

c) cuando resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) cuando sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

El Estado logre demostrar, que la materia de la demanda fue fallada por otro órgano internacional de protección de Derechos Humanos, al igual que en el pleito pendiente el Estado debe probar la identidad de los tres elementos: partes, objeto y base legal. (Serrano, 2011)

Verificados los elementos de admisibilidad la Comisión procederá conforme a lo desarrolla el Artículo 48 de la CADH

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Estado señalado como responsable de la violación alegada, la cuales deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión conforme a las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si subsisten los motivos de la petición. De no existir se archivará el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

Es en este momento donde la petición se registra como caso y se desarrolla la etapa de fondo conforme al artículo 36.2 del Reglamento, sin embargo el artículo 36.3 prevé circunstancias excepcionales donde la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. En esta etapa la Comisión fija un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales son transmitidas al Estado, a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de tres meses. Para finalmente, si la Comisión lo estima necesario podrá convocar a las partes a una audiencia.

Ahondando un poco más en este análisis de fondo es importante mencionar que se analizan dos factores: i) los hechos; los cuales deben estar debidamente acreditados con suficientes elementos probatorios, una vez determinados los hechos, se debe determinar ii) el derecho, es decir, se debe analizar si los hechos debidamente probados constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros

instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de los cuales se tenga competencia para analizar peticiones individuales. (Pelayo, 2011)

Es significativo señalar que en cualquier momento de desarrollo del caso f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Frente a ello el 49 señala: Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

Finalmente, luego del análisis del Fondo la CIDH emite un informe donde expone los hechos y sus conclusiones, así como las recomendaciones que considere necesarias para los Estados. En cuanto a este informe si bien para la Comisión, “el cabal cumplimiento de las decisiones [...] constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Por no tener ese carácter vinculante se presenta mucha resistencia por parte de los Estados para acatar dichas decisiones. No obstante, algunos Estados sí han considerado importante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, como en el caso de Colombia que a través de la Ley 288/96, “Ley por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinado órganos internacionales de Derechos Humanos”, ha implementado un procedimiento para ello. (Pelayo, 2011)

Posterior a ello el artículo 51.1 de la CADH indica que la Comisión tiene un plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la

Comisión, para someter el caso a decisión de la Corte, pero que también posee la facultad de emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

El procedimiento que se sigue en un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en las siguientes etapas:

—La fase en donde se presentan los escritos iniciales por las partes (Comisión, Representantes y Estado) y en donde los representantes y la Comisión pueden presentar sus observaciones a las eventuales excepciones preliminares que pudiera presentar el Estado.

—La apertura del procedimiento oral y los actos preparatorios previos a la audiencia pública.

—La audiencia pública.

—Los alegatos finales escritos.

En los primeros reglamentos de la Corte y la Comisión se estipulaba que las únicas partes en litigio eran la Comisión y el Estado, y aunque en la práctica la Comisión era en ocasiones acompañada por los representantes de las víctimas, el control del litigio le pertenecía a la institución. A partir de la reforma reglamentaria de 2001, se les otorgó a las víctimas y sus representantes el denominado "*locus standi*", es decir, la posibilidad de comparecer a juicio y de presentar pruebas y alegatos, de ahí de que el escrito de los representantes aún se llame "Escrito de Solicitudes y Argumentos y Pruebas" y no sea propiamente dicho una "demanda". Antes de que entrara en vigor la reforma reglamentaria de 2009 la Comisión aún presentaba un escrito de demanda, basado en el informe de fondo. Así, si bien la Comisión sigue compareciendo en todos los casos ante la Corte como lo marca el artículo 57 de la Convención su participación es mínima pasando a los representantes el mayor peso del litigio. Igualmente, la reforma reglamentaria de 2009 la creación de figuras como el "defensor interamericano" y un "fondo de asistencia legal de víctimas". (Pelayo, 2011).

1. Competencia de la Corte Interamericana

La Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el acto procesal por medio del cual se entra a objetar errores de forma de un caso con el propósito de que no se conozca de las presuntas vulneraciones de Derechos Humanos consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e Instrumentos Interamericanos afines.

De la misma manera en que se ahondó la competencia de la Comisión Interamericana, así mismo en el presente capítulo se entrará a conocer de la competencia en razón a la persona, competencia en razón materia, competencia en razón tiempo y competencia en razón lugar, frente a la instancia jurisdiccional del Sistema la cual es la Corte IDH.

Competencia en razón a la persona:

Al igual que la Competencia de la CIDH, la competencia en razón a la persona se divide en i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) y calidad de las víctimas.

La legitimación por activa, a diferencia del proceso ante la Comisión Interamericana, capacitada para llevar un caso ante la Corte IDH, de acuerdo al artículo 61.1 de la CADH solo a los Estados Parte de la Convención (CADH, 1969, art. 61.1), previo agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 (CADH, 1969, art. 61.2).

No obstante, el reglamento de la Corte Interamericana faculta a las presuntas víctimas o a sus representantes para participar en las etapas del procedimiento de manera autónoma mediante el Escrito de Solicitudes Argumentos y pruebas (Reg Corte IDH, 2009, art. 25).

La legitimación por pasiva, contemplada en el artículo 62 de la CADH indica la ratificación o adhesión, declarando que el Estado Parte reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación por declaración especial, es

decir, incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos; o por convención especial, en todo caso, deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte (CADH, 1969, art. 62).

En cuanto a la calidad de las víctimas se observa en el mismo sentido que el procedimiento de la CIDH, entendiéndose que las personas jurídicas no son titulares de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, sin embargo la jurisprudencia de la Corte si estipula que la afectación de las personas jurídicas deviene sobre las personas naturales (Corte IDH, 2001, Párr 22).

Competencia en razón a la materia:

Es la facultad que tiene la Corte Interamericana para conocer de vulneraciones de los derechos y libertades en relación con las obligaciones internacionales de garantía, respeto y adecuación consagradas en la Convención Americana sobre derechos humanos y tratados afines que le otorguen competencia contenciosa a la Corte IDH.

Para que la Corte Interamericana pueda conocer de un caso se necesita que aparte de la firma y ratificación del tratado se de Competencia Contenciosa para otorgar responsabilidad, estableciéndose dicha obligación en el artículo 62 de la CADH que indica:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la

Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer sobre cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (CADH, 1969, art. 62).

Competencia en razón al tiempo:

La competencia en razón al tiempo advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá conocer de hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación y dada la competencia Contenciosa a la Corte, es decir frente “ya no” a los “Estados Miembros” sino frente a los “Estados parte”- lo anterior con el fin de reconocer el principio de irretroactividad de los tratados referido en el derecho Internacional en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Sin perjuicio de lo anterior, al igual que en la competencia de la comisión podrá conocer de vulneraciones de tracto sucesivo o de carácter continuado o permanente, situaciones en las cuales las vulneraciones nacen con anterioridad a la ratificación y otorgada la competencia contenciosa a la Corte IDH y permanecen con posterioridad al reconocimiento.

Asimismo la Corte IDH, podrá conocer de otros instrumentos del Sistema Interamericano que le hayan otorgado la competencia contenciosa para declarar responsabilidad Internacional.

Competencia en razón al lugar:

La competencia en razón al lugar tanto en el procedimiento ante la Comisión Interamericana como en el procedimiento ante la Corte se ha interpretado por la Jurisprudencia de este órgano en el mismo sentido, es decir en virtud del artículo 1.1 de la CADH:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (CADH, 1969, art. 1.1).

2. Admisibilidad de la Corte Interamericana:

El desarrollo de los requisitos de admisibilidad se ha realizado por medio del precedente jurisprudencial, pues a partir de las excepciones interpuestas por los Estados para evitar el conocimiento de fondo de los órganos del sistema. Esto se debe a que a única condición de admisibilidad del caso ante la Corte es la que establece el artículo 61.2 de la CADH que dice *“para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”*, esto es agotar el procedimiento ante la Comisión, sin embargo, de acuerdo a las facultades del artículo 62.1 también puede entrar a revisar las condiciones de admisibilidad analizadas en el procedimiento ante la Comisión. Si bien las excepciones preliminares están no se encuentran señaladas de manera taxativa, si no que ha sido por desarrollo jurisprudencial que se han establecido, y entre las más destacadas encontramos

- la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
- La existencia de pleito pendiente internacional.
- La cosa juzgada internacional.
- Ejercer como tribunal de cuarta instancia.
- Extemporaneidad del sometimiento del caso ante la Corte.
- La falta de las garantías para la defensa jurídica del Estado.
- Debida determinación e individualización de las víctimas.

De allí podemos observar que la mayoría hacen referencia a los requisitos de admisibilidad ante la Comisión. En este caso no profundizaremos en estas excepciones que ya han sido desarrolladas abundantemente por el tribunal como por los estudiosos de la materia sino mencionaremos dos situaciones relevantes, entre estos cabe destacar el caso *Memoli vs Argentina* donde la Corte se pronunció y reitero diferentes criterios. Entre ellos sobre el sometimiento del caso frente al cual mencionó:

La Convención Americana atribuyó a la Comisión Interamericana la facultad de determinar si somete un caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y emite un informe final, que puede o no publicar- artículo 51.1 CADH-. La Corte ha establecido que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la Corte. La valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana. Esta valoración debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 45.2 del Reglamento de la propia Comisión en donde se estipulan cuatro criterios que la Comisión considerará para adoptar esa decisión: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Sin perjuicio de ello, la Corte tiene la facultad de revisar una alegada violación al debido proceso en el procedimiento ante dicho órgano. (Corte IDH, 2013, párr. 13)

Por otra parte, en relación con el marco factico estableció:

Este Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. Si bien las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en el Informe de Fondo en los procesos contenciosos ante este Tribunal, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. La Corte constata que los referidos hechos descritos por los representantes no constituyen hechos que explican, aclaran o desestiman los incluidos en el Informe de Fondo ni son hechos supervinientes. En consecuencia, la Corte no los puede tomar en cuenta. (Corte IDH, 2013, párr. 18)

Posterior a ello se realiza la *apertura del procedimiento oral* que será fijada por la Presidencia de la Corte e incluye los *actos preparatorios previos a la audiencia pública*, audiencia donde se resolverán las excepciones preliminares como donde se analizara las cuestiones de fondo del asunto, agotado ello se examinan los alegatos finales de las partes, para dar paso a la respectiva Sentencia. Para lo cual es pertinente aclarar que los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de dicho instrumento estipula que “los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo

caso en que sean partes”. Estas disposiciones obligan a los Estados a utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos (Pelayo, 2011). Para lo cual la Corte hace un seguimiento del cumplimiento de la Sentencia. Es de esta manera como se agota el procedimiento para acceder al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha cumplido su función de proteger y garantizar los Derechos inherentes a la persona debido a que tiene un mecanismo de fácil acceso a los órganos encargado de su protección en caso de no otorgarla el Estado, así como por medio de los parámetros establecidos por la Corte a los Estados para que esta protección y garantía de los derechos cada vez sea más amplia.
- La admisibilidad de la petición es la etapa en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determina si una petición cumple los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. En el caso de la admisibilidad de la Corte, esta se limita a que se agote el procedimiento ante la Comisión, así como el cumplimiento del plazo del sometimiento del caso.
- Las excepciones preliminares son el mecanismo de defensa más importante que deben argumentar los Estados, ya que estas le garantizan la seguridad jurídica del Estado dentro del trámite ante la Comisión y la Corte, además de que se cumpla el principio de igualdad de ambas de las partes para su defensa.

FUENTES DE CONSULTA

- Abello Galvis, R. (2011). Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Introducción al Estudio de las Normas de los Cogens en el Seno de la Comisión de Derecho Internacional. No. 123. pp. 75-104. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf>.
- Barbosa delgado, F.R. (2002). Litigio Interamericano: Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1990-1991). Informe Anual. Caso 9850. López Aurelli v. Argentina.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de febrero de 1999) informe No. 10/91, Caso 10169. Banco de Lima vs. Perú.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de octubre de 2003) Informe No. 88/03 petición 11.533 Panamá.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2007) Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica.
- <http://perspectivasinternacionales.javerianacali.edu.co/pdf/6.1-07.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (2001). Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia Excepciones Preliminares. 01 de septiembre de 2001. Serie C. No. 80.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265
- Corte IDH. (2013). ABC de la Corte Interamericana de derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Recuperado de <http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>.

- Faúndez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 3a ed. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gómez, I & Montesinos, C (2013). El agotamiento de los recursos internos. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Guía de prácticas. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, v. 1, pp. 103-115.
- Gómez, I & Montesinos, C (2013). Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, v. 1, pp. 213-240. Recuperado de: http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.213-240.pdf
- González Serrano, A. (2011) Revista Prolegómenos Derechos y Valores. La Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte Interamericana ¿Un Mecanismo Efectivo de Defensa Estatal? Vol. 14 No. 27. pp. 57-73. Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+3-27.pdf>.
- González Serrano, A. (2011). Excepciones Preliminares, Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores 2011 – II. pp. 233 – 250.
- González Serrano, A. (2012). Saber, Ciencia y Libertad. Factores de Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Vol. 7. No. 2.
- Konrad – Adenauer - Stiftung e. V. (2010). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Uruguay: Instituto de Ciencias criminales – departamento de derecho Penal Extranjero e Internacional y Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para latinoamerica – oficina regional Montevideo-.
- Manes, S & Mage, C. Admisibilidad de las Peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/cuarta_inst.htm

- Medina Quiroga, C, y Nash Rojas C. (2011) Sistema Interamericano de derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. 2a ed. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Monrroy Cabra, M. (2012) Tratado de derecho internacional Privado. Bogotá. Temis. 7a ed.
- Núñez Marín, R. F. (2010). Perspectivas Internacionales. Ciencia Política y Relaciones Internacionales. La Persona Jurídica como Sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 6 No. 1. pp. 205-226. Recuperado de <http://perspectivasinternacionales.javerianacali.edu.co/pdf/6.1-07.pdf>.
- OEA. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- OEA. (1959). Acta final Quinta reunión de Consulta Ministros de Relaciones Exteriores. Chile. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>.
- OEA. (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- OEA. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- OEA. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Pelayo Moller, C. M. (2011). Introducción al Sistema Interamericano de derechos Humanos. 1a ed. México: D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Pinzón, D. Jurisdicción y Competencia en las Peticiones Individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washington College of Law-American University. Recuperado de: https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm#_ftn1
- Rodríguez pinzón, D. (sin fecha). En American University Washington college of law. Recuperado de https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm#_ftn1.
- Salvioli, F. (1997) Relaciones Internacionales. El Desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos a Partir de las Declaraciones Universal y Americana. Vol 13, pp. 77-96. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-desarrollo-de-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-a-partir-de-las.pdf>.
- Velasco, A. C. y Ortega Nieto, D. (2007). La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Un Reto en el Siglo XXI. 1a ed. México D. F.: el Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales.